

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiunos (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **SAMUEL ARANGO MANTILLA** contra la **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. LA ADMINISTARDORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

**RECONOCER** personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.764.219 de Socorro Santander y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 83.476 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folios 39 del documento 02 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Existe carencia de poder para demandar indemnización de perjuicios materiales y morales se debe allegar el poder de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que sea facultado para demandar esas pretensiones.
2. Sírvase aportar la reclamación administrativa adelantada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONE, en la cual se solicite a COLPENSIONES la pensión de vejez como consecuencia de la declaración de nulidad del traslado de régimen pensional, que debe ser previa a la radicación de la demanda** para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 6 del CPL, el cual contempla:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”. (...) Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-792 de 2006.

Se requiere para establecer la competencia del Despacho.

3. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, legislación anterior), el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020, hoy artículo 6 ley 2213 de 2022 el cual se indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

Existe De pantallazo de envió a COLPENSIONES Y AFP PORVENIR, pero no hay constancia de envió a AFP COLFONDOS En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la citada demandada, y deberá enviar a todas el escrito de subsanación, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

**“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
Juez

A.A.

**Firmado Por:**

**Maria Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91e67c904f2a1afb8c420eed8b0d75cb93a404ca9a5573d1521a1b9883a5c64**

Documento generado en 28/06/2022 07:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**